



Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado Causa: 11-001-60-00253-2007-82967

Radicado de la Sala: 08001-22-52-002-2020-00008-00

Asunto: Preclusión por muerte

Postulado: ANGEL DE JESUS PICO DIAZ

**Requirente: Fiscalía 11 Unidad Nacional Especializada de
Justicia Transicional.**

Aprobado mediante Acta No.008

Barranquilla, Atlántico, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de preclusión por muerte del postulado **ANGEL DE JESUS PICO DIAZ**, quien formó parte del “Bloque Casa Castaño-Grupo Lebrija” de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C., deprecada por el Fiscal 11 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, Dr. Eduardo Manuel Buelvas Torres, de conformidad con lo previsto en los artículos 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

II. INDIVIDUALIZACION Y PLENA IDENTIDAD DEL POSTULADO.

ANGEL DE JESUS PICO DIAZ. Hijo de Margarita Díaz Balaguera y Luis Adán Pico Martínez, nacido el 20 de junio de 1976, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.488.735 de Bucaramanga - Santander¹, cursó hasta noveno grado de educación básica secundaria y prestó el servicio militar en el Batallón Coronel Luciano Beluya N° 40 de San Vicente De Chucury- Santander. Durante su militancia en el grupo armado ilegal desempeñó la función de “Patrullero”.

En el año de 1996 Ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en Pailitas – Cesar, bajo el mando de Carlos Castaño Gil y operó en los departamentos de Bolívar, Magdalena y Cesar bajo el alias de “Albeiro”. Posteriormente, en el mes de junio de 1997 hizo parte del Grupo Lebrija en Santander hasta el 26 de marzo de 1998 bajo el mando del entonces “comandante” de ese grupo armado ilegal Jesús Velasco Gálviz, operando en la zona comprendida entre el puente de Sogamoso hasta el municipio de Lebrija y parte del municipio de Rionegro - Santander, hasta el 26 de marzo de 1998 cuando fue capturado.

III. ANTECEDENTES PARA LA DECISIÓN

Tal y como se anotó en precedencia el Fiscal Delegado de la Unidad Nacional Especializadas de Justicia Transicional, solicitó a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz la celebración de diligencia de audiencia pública de “**Preclusión por Muerte**” del postulado **ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.488.735 de Bucaramanga, quien perteneció al extinto “Bloque Casa Castaño-Grupo

¹ La plena identidad del postulado se establece a través de la documentación que se relaciona aportada por la representante del ente instructor:

- Informe de Lofoscopia No. 131373.
- Informe de consulta web, con la tarjeta decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
- Hoja de Vida Desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial de CTI, la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

Lebrija” de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C, por el hecho de haberse suscitado su muerte el día 12 de octubre del año 2019 como consecuencia de un “infarto al miocardio” mientras se encontraba en la Clínica Cardiovascular del Caribe de Montería – Córdoba debido a padecimientos coronarios que se registran en su historia clínica.

La Fiscalía tiene documentado y por tanto acreditó en debida forma dentro de la presente diligencia, que el postulado ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ Ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en Pailitas – Cesar en el año 1996, bajo el mando de Carlos Castaño Gil y operó en los departamentos de Bolívar, Magdalena y Cesar bajo el alias de “Albeiro”. Posteriormente, en el mes de junio de 1997 hizo parte del Grupo Lebrija en Santander hasta el 26 de marzo de 1998, cuando fue capturado, bajo el mando del entonces “comandante” de ese grupo armado ilegal Jesús Velasco Gálviz, operando en la zona comprendida entre el puente de Sogamoso hasta el municipio de Lebrija y parte del municipio de Rionegro - Santander.

El postulado Pico Díaz se desmovilizó colectivamente, estando privado de la libertad, con el Bloque Central Bolívar el 31 de enero de 2006 con un total de 2519 personas desmovilizadas, entre las que se encontraba el antes citado según se pudo acreditar con el correspondiente listado de desmovilizados del BCB aportado por el representante del ente instructor.

En consecuencia, el desmovilizado ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ solicitó su postulación a la Ley 975 de 2005 el 14 de febrero de 2007, siendo postulado para acogerse a los beneficios contemplados en dicha ley mediante oficio N° OFI07-21984-OAJ-0410 del 22 de agosto de 2007 suscrito por el Doctor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia.

En ese orden, el proceso fue asignado mediante Acta de Reparto 090 del 30 de agosto de 2007 a la Fiscalía Delegada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación² y el 7 de abril de 2015 se fijó edicto emplazatorio a las víctimas del actuar criminal de ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ, desfijado el día 15 de mayo del mismo año.

De conformidad con lo informado por el representante del ente instructor, el 14 de diciembre de 2007 el señor PICO DÍAZ ratificó su deseo de permanecer vinculado a trámite normado por la Ley 975 de 2005 y en consecuencia se dio inicio a las correspondientes diligencias de versión libre, llevándose a cabo un total de 21 sesiones de versión en las que el postulado confesó 32 hechos.

Teniendo claro lo anterior, de conformidad con lo informado por el representante del ente investigador, el 12 de octubre de 2019 tuvo lugar la muerte del postulado ANGEL DE JESUS PICO DIAZ como consecuencia de un infarto al miocardio, según acreditó con el correspondiente Certificado de Defunción con Indicativo Serial No. 09833672 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

² Historial de actas de Reparto:

1. inicialmente se asigna a la Fiscalía 16 de J y P de Medellín, Dr. Pablo Carlosama Mora, para documentar BCB SUR DE BOLIVAR, mediante Acta 090 de fecha 30 de agosto de 2007 (LISTADO ADJUNTO).
2. Luego mediante El Acta 491 de fecha 4 de agosto de 2009 se asigna al postulado a la Fiscalía 52 de JYP.
3. Mediante Acta 761 de fecha 15 de junio de 2010, se resuelve reasignar el postulado a la Fiscalía 58 de justicia y Paz Dr. Jorge Humberto Vaca Méndez, quien apoya la documentación del Bloque Norte de las AUC.
4. Debido a que la Fiscalía 58 de justicia y paz resuelve que el postulado ANGEL DE JESUS PICO DIAZ no militó con el Bloque Norte de las AUC, resuelve mediante ACTA de reparto No 864 de 10 de noviembre de 2010 reasignarlo a la Fiscalía 55 de justicia y paz Dr. CARLOS SANCHEZ PEINADO, quien documentaba para la época la denominada CASA CASTAÑO o ACCU, estructura de la cual hizo parte el postulado PICO DIAZ.
4. Conforme ACTA DE REPARTO 1021 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2011, la Dirección de justicia y paz reasigna el postulado y otros mas a la Fiscalía 13 de justicia y paz Dr. LUIS ALEJANDRO GUEVARA RIVERA , ya que se da una reestructuración dentro de la Fiscalía general de la Nación en la Unidad de Justicia y paz, en la cual cambia la nomenclatura de los Fiscales y la Fiscalía 55 pasa a ser Fiscalía 13.
5. Finalmente en el ACTA DE REPARTO 1803 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, se le reasigna a la FISCALIA 11DNJT Dr. EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES el postulado y otros más que venía de la Fiscalía 13 la cual se suprime conforme lo ordenado por el FGN

Por lo anteriormente expuesto, solicita el señor Fiscal, se declare la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE** del postulado **ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ** y, como consecuencia de ello, **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** en el procedimiento penal especial de Justicia y Paz, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba, que la acción penal no puede continuarse por el fallecimiento del postulado, argumentando que nos encontramos dentro de la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal, que trata acerca de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo No. 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

IV. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:

Representante del Ministerio Público. Emite concepto favorable a la solicitud de preclusión por muerte del postulado ANGEL DE JESUS PICO DIAZ, de conformidad con el párrafo 2º que introdujo el nuevo artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en concordancia con las normas establecidas en el Código Penal.

Así mismo afirma, que fueron aportados elementos materiales probatorios, que dan fe del fallecimiento del postulado, tal como es el registro civil de defunción; en ese mismo orden, quedó demostrada la plena identidad del postulado, la postulación ante el Gobierno Nacional, que efectivamente prueban que perteneció al extinto “Bloque Casa Castaño Grupo Lebrija”. En ese orden, considera que se dan los presupuestos establecidos para extinguir la acción penal y precluir la investigación por muerte del postulado.

Finalmente solicita que los bienes que el postulado hubiere entregado o denunciado pasen a engrosar la masa de bienes con fines de reparación a las víctimas.

Representante de Víctimas. Considera procedente la preclusión de la investigación por muerte del postulado y su consecuente exclusión de la lista de postulados, solicitando a la Fiscalía tener en cuenta para efectos de los incidentes de reparación a las víctimas en los procesos que se sigan contra los máximos comandantes y continuar con el trámite de los procesos de extinción de dominio que se hubiesen iniciado con base a las versiones libres rendidas por el postulado.

Defensora del Postulado. Manifiesta que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación realizada por la Fiscalía, y tal como aparecen en los elementos materiales probatorios que fue confirmada la muerte del postulado, no le asiste razón alguna para oponerse a la Preclusión deprecada por la Fiscalía, la cual avala por encontrarse materialmente acreditada.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ, perteneció al Bloque Casa Castaño - Grupo Lebrija de las Autodefensas Unidas de Colombia, y como tal operó en los departamentos de Bolívar, Magdalena y Cesar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte de ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía sustenta la solicitud de preclusión por muerte con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir, se actualiza la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal, que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el párrafo 2º, artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado³:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que⁴:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁴Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁵ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...).”*

⁵ Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: 1) ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.488.735 de Bucaramanga, perteneció al “Bloque Casa Castaño Grupo Lebrija de las AUC.; 2) se desmovilizó encontrándose privado de la libertad con el Bloque Central Bolívar el 31 de enero de 2006 y, 3) fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz el 22 de agosto de 2007.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que se produjo la muerte del postulado ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ, como consecuencia de un infarto al miocardio, resultado de una afección cardíaca que padecía según su historia clínica. Por lo anterior, se tiene demostrado completamente, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado.

6.- El numeral primero del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal *“la muerte del procesado”*, que para el caso que nos ocupa, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a *“muerte del postulado”*.

7.- Conforme con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la **preclusión por muerte** del postulado ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ, en consideración con lo

dispuesto en el numeral primero del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

VI. OTRAS DETERMINACIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme con lo expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

VII. RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **ANGEL DE JESUS PICO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.488.735 expedida en Bucaramanga, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al “**Bloque Casa Castaño – Grupo Lebrija**” de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el Incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenecía el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite VI *"Otras decisiones"*.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f57ebd7e8aad224cd90c92798f1855b747dc2e6afcb81f6b8a4f1ac16c1114**

Documento generado en 30/04/2021 09:02:12 AM